

venientes. Pero si no la hallare en estas condiciones, deberá obtener del demandante las modificaciones que crea necesarias, ó rehusará la trasmision de dicho documento si el demandante se negase á modificarlo.

Igualmente los súbditos siameses que deseen dirigirse al Consulado de España seguirán la misma conducta por medio de sus Autoridades, las cuales procederán de la propia manera con respecto á las razones y términos en que debe estar fundada y redactada la petición ó reclamacion.

Art. 11. Los súbditos españoles tendrán derecho de residir en el reino de Siam en un distrito cuyos limites, con arreglo á las cláusulas de los Tratados ya celebrados entre Siam y varias Potencias extranjeras, son los siguientes:

Al Norte: el canal de Bangputsa desde su union con el rio Chow-Phya hasta las antiguas murallas de la ciudad de Lobpurí, y en línea recta, desde dicho punto hasta el muelle de Prag-nan, cerca de la ciudad de Saraburi en el rio Pasak.

Al Este: una línea recta trazada desde el muelle de Prag-nan hasta la union del canal de Klangkul con el rio Bangpakong, y este rio desde el expresado punto hasta su embocadura. En la costa entre el Bangpakong y la isla de Simaharajah, los súbditos españoles podrán fijar su domicilio en cualquier punto dentro de una distancia de 24 horas desde Bangkok.

Al Sur: la isla de Simaharajah, las islas de Si-chang y las murallas de la ciudad de Petchaburi.

En la costa del Oeste del golfo, los súbditos españoles podrán fijar su residencia en Petchaburi y en cualquier punto entre esta ciudad y el rio Meklong dentro de una distancia de 24 horas desde Bangkok. Desde la embocadura del rio Meklong, este rio formará limite hasta la ciudad de Rajburi; desde allí una línea recta trazada hasta la ciudad de Supannaburi, y desde este punto hasta la union del canal Bangputsa con el rio Chow-Phya.

Los súbditos españoles podrán, sin embargo, residir fuera de estos limites, obteniendo permiso para ello de las Autoridades siamesas.

Los súbditos españoles podrán viajar y comerciar por todo el reino de Siam, comprando y vendiendo toda clase de mercancías no prohibidas de quien y á quien les convenga, ni estarán obligados á comprar ni á vender á empleados ó monopolistas, ni se permitirá nadie molestarlos ni poner impedimento á sus transacciones.

Art. 12. Dentro de los limites arriba especificados, los súbditos españoles podrán en todo tiempo construir, vender, comprar, arrendar, alquilar casas y almacenes; así como podrán comprar, vender, arrendar, alquilar ó aforar terrenos y plantaciones. Sin embargo, el súbdito español que quiera comprar algun terreno dentro de los limites que luego se expresarán deberá obtener un permiso especial del Gobierno siamés al efecto, excepto en el caso de haber residido dicho súbdito español 10 años en el reino de Siam.

Los limites á que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

1. La margen izquierda del rio, dentro de la misma ciudad de Bangkok, y en la parte de terreno entre los muros de la ciudad y el canal de Klung-Padung, Krung Krasém.

Y 2. La margen derecha del rio, entre los puntos que hacen frente á la embocadura superior y á la inferior del canal de Klung-Padung, Krung Krasém, á una distancia de dos millas inglesas desde el rio.

Art. 13. Los súbditos españoles que deseen adquirir bienes raíces deberán dirigirse por medio del Consul á la Autoridad local competente, la cual, de acuerdo con el Consul, prestará su cooperacion para facilitar el ajuste del precio de dichos bienes y su demarcacion, dando al

comprador la posesion legal de los mismos con los documentos necesarios al efecto.

Si en el plazo de tres años, á contar desde la fecha de la toma de posesion, el súbdito español no hubiese cultivado la propiedad adquirida ó hecho en ella alguna obra, el Gobierno siamés podrá exigir la retrocesion de la propiedad, devolviendo al súbdito español el importe de la primera compra.

Toda propiedad rústica perteneciente á súbditos españoles estará bajo la proteccion del Gobernador del distrito y de las Autoridades locales; pero los propietarios deberán conformarse en asuntos ordinarios á cualquiera disposicion equitativa procedente de dichas Autoridades, y se sujetarán á las mismas contribuciones á que estén sujetos los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Art. 14. En caso de fallecimiento de uno de los respectivos súbditos en los dominios de una u otra de las dos Altas Partes contratantes, los bienes del fallecido deberán entregarse por medio del Agente consular á los ejecutores testamentarios, y á falta de estos á la familia del finado ó á sus socios de comercio.

En los dominios de ambas Altas Partes contratantes dichos bienes estarán en cuanto las leyes locales lo permitan, bajo la tutela é inspeccion de los respectivos Agentes consulares para que estos puedan adoptar acerca de ellos las disposiciones oportunas con arreglo á las leyes y costumbres de su nacion.

Art. 15. Se permitirá á los súbditos españoles construir buques en los puertos de Siam, y emprender toda clase de industria ó manufactura que no sea contraria á las leyes bajo condiciones razonables que se convendrán entre el Agente consular y las Autoridades siamesas.

Igualmente se les permitirá buscar y abrir minas en cualquier parte del reino de Siam; En tal caso deberán exponer claramente el asunto á las Autoridades siamesas por conducto de su Consul ó Agente consular, el cual, de acuerdo con dichas Autoridades, deberá establecer condiciones razonables y compatibles con el interés y mayor beneficio de los empresarios.

Art. 16. Las Autoridades siamesas no pondrán restriccion alguna en el empleo de súbditos siameses por españoles en cualquier clase de servicio; pero cuando un súbdito siamés pertenezca ó deba servicios á algun dueño particular, no podrá tomar servicio ni comprometerse á ello con ningun súbdito español sin el consentimiento del mismo dueño. Los súbditos siameses empleados por españoles estarán bajo la proteccion del Consulado de España, tal par que sus años, pero en el caso de hacerse culpables de algun crimen por el cual tuviesen que ser castigados segun las leyes locales. El Consul ó Agente consular de España, probado el delito, adoptará las medidas necesarias para asegurar la captura y entrega del criminal á las Autoridades locales.

Art. 17. Si algun súbdito siamés empleado en el servicio de un español infringiese las leyes de su país, ó si algun criminal siamés se acogiese á la habitacion de un súbdito español, el Consul deberá cooperar con las Autoridades locales para que el culpable sea buscado en los puntos que se hallen bajo su jurisdiccion; y probada la culpa, entregará el culpable ó delincuente á las Autoridades siamesas. Del mismo modo cualquiera delincuente español ó desertor de algun buque de la misma nacion será buscado y entregado tan pronto como fuere aprehendido al Consul español por las Autoridades siamesas.

En caso de no existir en la localidad ni Consul ni Agente consular español, los desertores serán entregados al Coman-

dante ó Capitan del buque al que pertenezca.

Art. 18. Los súbditos españoles no serán detenidos contra su voluntad en el reino de Siam sin que las Autoridades siamesas prueben al Consul español que existen causas legítimas para su detencion.

Los súbditos españoles que deseen viajar más allá de los limites especificados en el art. 11 del presente Tratado podrán verificarlo siempre que se provean de un pasaporte dado por su Autoridad consular en caracteres siameses, y refrendado por la Autoridad siamesa. Los súbditos españoles serán libres de salir del reino de Siam con sus mujeres y familias cuando les convenga, aunque estén casados con mujeres siamesas.

Art. 19. Las Autoridades siamesas no tendrán accion alguna sobre los buques mercantes españoles, que estarán sujetos á la Autoridad del Consul ó Capitan. Sin embargo si el Consul pidiese auxilio á las Autoridades siamesas para mantener la subordinacion y la disciplina á bordo de algun buque mercante español, las Autoridades siamesas se lo prestarán sin dilacion alguna.

Art. 20. Si algun súbdito siamés negase ó eludiese el pago de alguna deuda á un súbdito español, la Autoridad siamesa dará al acreedor todo el auxilio y las facilidades que necesite para el cobro de la cantidad debida.

Igualmente el Consul español prestará todo el auxilio que esté á su alcance á cualquier súbdito siamés para que pueda cobrar las cantidades que le adeude algun súbdito español.

Art. 21. En el caso de que haga quiebra algun súbdito español que ejerza el comercio en el reino de Siam, el Consul de España se incautará de todos los bienes del fallido, que se distribuirán proporcionalmente entre los acreedores. El Consul español cuidará de que todos los bienes que el fallido posea en el momento de la quiebra, tanto en el reino de Siam como fuera, se ponga sin reserva á su disposicion, y se distribuyan á los acreedores como queda dicho.

Del mismo modo las Autoridades siamesas adjudicarán y distribuirán los bienes de los súbditos siameses que no puedan cumplir los compromisos contraidos á favor de súbditos españoles en sus transacciones comerciales.

Art. 22. Los buques de guerra españoles podrán entrar en el rio y fondear en Paknam; pero si quisieren subir hasta Bangkok, deberán dar parte á las Autoridades siamesas y ponerse de acuerdo con ellas acerca del lugar en que deban fondear.

Art. 23. A cualquier buque español que arribe con averías en algun puerto siamés las Autoridades locales facilitarán todos los medios de que puedan disponer para la reparacion y abastecimiento, de modo que pueda continuar su viaje.

En caso de naufragio de algun buque español en las costas del reino de Siam donde no existiese Agente alguno consular español, las Autoridades locales prestarán inmediatamente toda la asistencia posible á la tripulacion, y tomarán las medidas necesarias para el salvamento, en cuanto sea posible del buque y su carga. Mandarán depositar los efectos en algun sitio bajo la vigilancia de tantos guardas de reconocida fidelidad cuantos se estimen necesarios para la seguridad de dichos efectos.

Al mismo tiempo y sin demora, darán parte de lo ocurrido al Agente consular español que resida más próximo al punto del naufragio para que este pueda adoptar las medidas necesarias con arreglo á sus instrucciones.

Art. 24. Los buques mercantes españoles en los puertos de Siam estarán libres de todo derecho de tonelaje, pilotaje, anclaje u otros derechos cualesquiera

así á la entrada como á la salida; pero pagarán los derechos de importacion y exportacion, que serán especificados en la correspondiente tarifa. Gozarán de todos los privilegios y exenciones que son ó serán concedidos á los juncos, á los buques siameses ó á los buques de la nacion más favorecida.

Art. 25. Los derechos de importacion sobre mercancía extranjera importada en el reino de Siam en buques españoles nunca excederán de un 3 por 100 de su valor. Estos derechos se pagarán en dinero ó en especie, á eleccion del importador.

Si se originase algun desacuerdo entre el importador y los empleados siameses acerca del valor de la mercancía importada, se someterá la cuestion á la decision del Consul ó Agente consular español y de un funcionario siamés competente, los cuales podrán nombrar cada uno dos comerciantes como asesores, si así le estimasen conveniente. Despues de pagar el referido derecho de 3 por 100, la mercancía importada podrá ser vendida en cualquier punto del reino de Siam al por mayor ó al por menor, libre de todo recargo ulterior. Si alguna mercancía fuese desembarcada y no vendida, y vuelta á embarcarse para la exportacion, el total de los derechos satisfechos sobre ella será reembolsado, y en general ningun derecho se percibirá sobre todo cargamento que no se venda, ni se impondrán ni percibirán ulteriores derechos, ni imposiciones ni recargos sobre las mercancías importadas, despues que hayan pasado á manos de compradores siameses.

Art. 26. Los derechos que se percibirán sobre productos siameses, antes ó en el momento de ser exportados en buques españoles, serán conformes á la tarifa aneja al presente Tratado, firmada y sellada por los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes.

Los productos que hayan pagado los derechos especificados en la misma tarifa quedarán libres de todo otro recargo, sea de tránsito, sea de cualquiera otra clase, en todo el reino de Siam.

Igualmente todo producto siamés que haya pagado un derecho de tránsito ú otro cualquiera no estará sujeto á derecho alguno de tarifa ú otro impuesto cualquiera, así antes como al tiempo de embarcarse en buques españoles.

Art. 27. Los derechos designados en los artículos 25 y 26 nunca serán aumentados para lo futuro.

Si hubiere algun artículo no incluido en dicha tarifa, que fuese hoy ó legase á ser en lo sucesivo un producto de Siam, sin estar sujeto á derecho ni á impuesto alguno gubernativo, el Gobierno siamés tendrá el derecho de percibir un solo impuesto ó derecho sobre el tal artículo, siempre que dicho impuesto ó derecho sea moderado y razonable.

Art. 28. Satisfechos los derechos arriba mencionados, los buques españoles podrán libremente importar ó exportar del reino de Siam, de todo puerto ó para todo puerto español ó extranjero, toda clase de mercancía que en la fecha de la firma del presente Tratado no esté prohibida ó sujeta á un monopolio especial.

Los artículos cuya importacion y venta están actualmente sujetas á ciertas restricciones son:

Primero. Cánones, balas, pólvora, municiones y demás pertrechos de guerra, que segun la tarifa pueden ser vendidos únicamente á las Autoridades siamesas, ó con su permiso, y si el tal permiso no fuere otorgado, los referidos artículos deberán ser reexportados.

Segundo. El opio, que puede ser importado libre de derechos, podrá venderse solamente al contratista del opio ó á sus agentes. En el caso de no haberse hecho previamente convenio alguno con dicho contratista ó sus agentes, el opio deberá reexportarse, y no se percibirá so-

bre el derecho alguno de importacion u otros.

Toda infraccion de estas disposiciones sujetará el objeto a ser apresado y confiscado.

Respecto de la importacion y venta de licores fermentados o destilados los súbditos españ les gozarán de los mismos privilegios, y no estarán sujetos a más restricciones que las estipuladas con referencia a los súbditos franceses en el Convenio de 7 de Agosto de 1867.

Art. 29. El Gobierno siamés se reserva el derecho de prohibir la exportacion de arroz, sal o pescado, siempre que halle motivos para temer una carestia en el país. Esta prohibicion deberá publicarse un mes antes de la fecha en que haya de entrar en vigor, y no podrá estorbar el cumplimiento de los contratos o compromisos contraidos bona fide antes de su publicacion.

Los comerciantes españoles informarán, sin embargo, a las Autoridades siamesas de todo contrato que hayan hecho antes de la referida publicacion.

Se permitirá también a los buques españoles que lleguen a Siam al tiempo de publicarse la expresada prohibicion, o que se hallen en viaje para Siam desde un puerto cualquiera de China, de Filipinas ó de Singapur (siempre que hayan dejado estos puertos antes de poderse conocer la prohibicion en los mismos), recibir su cargo de arroz, sal o pescado para la exportacion.

Art. 30. El numerario, las provisiones y los efectos de uso personal serán admitidos en el reino de Siam libres de todo derecho, así de importacion como de exportacion.

Art. 31. Si en lo sucesivo el Gobierno siamés hiciese alguna reduccion en los derechos establecidos para las mercancías importadas ó exportadas en buques siameses, la misma reduccion será acordada a toda mercancía de igual clase importada ó exportada en buques españoles.

Art. 32. Si algun acto de piratería fuese perpetrado contra un buque español en las costas ó en las inmediaciones del reino de Siam, las Autoridades siamesas procederán de igual manera a la que se ha consignado para casos de piratería. El Gobierno siamés no será responsable de los efectos robados a súbditos españoles, probando que empleó todos los medios que estuvieron a su alcance para la recuperacion de los mismos; y este principio será igualmente aplicable en los dominios españoles con respecto a los súbditos siameses y a sus bienes.

Art. 33. Los Consules y Agentes consulares de España cuidarán de que los negociantes y marinos españoles se conformen a los reglamentos anejos al presente Tratado, y las Autoridades siamesas les prestarán asistencia y auxilio para este efecto. Las multas que se perciban por infracciones del presente Tratado pertenecerán al Gobierno siamés.

Art. 34. El Gobierno español y los súbditos españoles participarán y gozarán de todos los privilegios y ventajas, aunque no estén especificadas en el presente Tratado, de que goza en la actualidad ó puedan gozar en lo sucesivo el Gobierno y los súbditos de cualquiera otra nacion más favorecida.

Art. 35. Las ratificaciones del presente Tratado serán canjeadas en Bangkok

en el plazo de 18 meses, a contar desde la fecha de su firma; pero el Tratado comenzará a regir inmediatamente después de dicha firma.

Art. 36. Transcurrido el plazo de 10 años desde la fecha de la ratificacion, cada una de las Altas Potencias contratantes podrá proponer una revision del presente Tratado, ó de los reglamentos y tarifas anejos al mismo. Sin embargo, deberá darse conocimiento de esta intencion con un año de antelacion. Ambos Estados contratantes nombrarán entonces los Plenipotenciarios que juzgen convenientes para modificar el presente Tratado con las enmiendas y mejoras que la experiencia haya demostrado ser aceptables en vista del interés de ambas naciones.

Art. 37. El presente Tratado está consignado en cuatro copias y en los idiomas español, siamés é inglés. Estas versiones son todas del mismo tenor y sentido; pero el texto inglés debe ser considerado como el texto original del Tratado: de suerte que, si ocurriese el caso de darse una distinta interpretacion a la version española y a la siamesa, el texto inglés determinará la significacion verdadera.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios nombrados al principio han firmado y sellado el presente Tratado en Bangkok a 25 de Febrero de 1870, de la era cristiana, que corresponde al octavo día de la luna menguante, tercer mes, año de la serpiente 1251 de la era civil siamesa.

(L. S.) - (Firmado) - Adolfo Patkot.
(L. S.) - (Firmado) - His Royal Highness Krow Luang Wongsatirat Simit.
(L. S.) - (Firmado) - Chou Phya Bhandarabai Thi Samuha Nayok (B.S.)
(Firmado) - Chou Phya Surawongse Way Waddue Thi Samuha Phra Kralahome.
(L. S.) - (Firmado) - Chou Phya Bhanuwongse Maha Kosa Thibodi Thi Praklang.
(L. S.) - (Firmado) - Phya Chareun Racha Mitri.

Reglamentos comerciales.

1.º El Capitan de todo buque español que venga a Bangkok para comerciar deberá, antes ó después de entrar en el río, según lo prefiera, hacer conocer la llegada de su buque a la Aduana de Paknam, y el número de su tripulacion y cañones, y el nombre del puerto de donde procede. Tan pronto como su buque haya fondeado en Paknam, entregará todos sus cañones y municiones a la custodia de los empleados de Aduana, y un Oficial de Aduana será entonces designado para acompañar el buque a Bangkok.

2.º Todo buque mercante que pase de Paknam a Siam deberá llevar sus cañones y municiones, según está mandado en la precedente disposicion, será enviado nuevamente a Paknam para cumplir su prescripcion, y será responsable de una multa que no excederá de 800 ticales. Después de entregar sus cañones y municiones le será permitido regresar a Bangkok.

3.º Cuando un buque mercante español haya fondeado en Bangkok, el Capitán deberá, excepto cuando mediase un día feriado, presentarse en término de 24 horas al Consulado español, donde depositará los papeles del buque, las pólizas de cargo etc., con un exacto manifiesto de su cargamento; y así que el Agente consular haga conocer estos pormenores a la Aduana, esta dará en seguida el permiso de comenzar la descarga. Si la Aduana dilata el dar este permiso más de 24 horas, el Agente consular puede dar una autorizacion, que tendrá el mismo valor como si procediese de la Aduana.

El Capitan que deje de declarar su llegada ó que presente un falso manifiesto será responsable de una penalidad que no excederá de 400 ticales; mas se le permitirá corregir dentro de las 24 horas desde la presentacion todo error que pueda descubrir en su manifiesto sin incurrir en penalidad.

4.º Un buque español que rompa el cargamento y comience a descargar antes de haber obtenido el permiso debido, ó que haga el contrabando en el río ó fuera de la barra, estará sujeto a una penalidad que no excederá de 800 ticales, y a la confiscacion de las mercancías introducidas en contrabando ó descargadas.

5.º Tan pronto como un buque español haya descargado su cargamento y completado su cargamento de salida, pagado todos sus derechos y entregado un exacto manifiesto de su cargamento de salida al Agente consular de España, la Autoridad siamesa dará a dicho buque un permiso para salir, y no existiendo impedimento legal alguno para su salida, el Agente consular devolverá entonces al Capitan los papeles del buque y le permitirá hacerse a la mar. Un Oficial de Aduana acompañará el buque a Paknam y allí será dicho buque inspeccionado por los Agentes de Aduana de aquella Estacion, y recibirá de ellos los cañones y municiones anteriormente entregados a su custodia.

6.º Todos los Agentes de Aduana llevarán una insignia por la cual puedan ser reconocidos cuando ejerzan sus funciones y a dos de ellos solamente se permitirá ir a bordo a la vez; a menos que un mayor número no sea necesario para apresar efectos de contrabando. (Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

Tarifa de derechos de importacion, exportacion e interiores que se percibirán sobre artículos de comercio.

1.º El derecho sobre mercancías importadas en el reino de Siam en buques españoles no excederá de un 3 por 100 sobre su valor, y será satisfecho en especie ó en dinero, a eleccion del importador.

No se percibirá derecho alguno sobre cargamentos que no se vendan.

2.º Los artículos que abajo se expresan serán libres de derechos interiores ú otros impuestos sobre produccion ó tránsito, y pagarán solamente el siguiente derecho de exportacion.

ARTICULOS.	TICALES.	SALUNG.	TUANG.	ILONS.	POR.
1. Marfil.	10				Picul.
2. Gula Cambodia.	6				Idem.
3. Cuernos de rinoceronte.	50				Idem.
4. Cardamomo (primera calidad).	14				Idem.
5. Idem silvestres.	6				Idem.
6. Almejas secas.	2				Idem.
7. Plumaz de pelicano.	2				Idem.
8. Nuez de areca seca.	1				Idem.
9. Madera Karaki.	2				Idem.
10. Aléas de fiburon, blancas.	6				Idem.
11. Idem id., negras.	3				Idem.
12. Simiente de Lpkaban.	2				Idem.
13. Cajas de pavo real.	10				100
14. Huesos de búfalo y de vaca.	2				Picul.
15. Cueros de rinoceronte.	1				Idem.
16. Retal de pieles.	1				Idem.
17. Cuchas de tortuga.	1				Idem.
18. Idem blandas.	3				Idem.
19. Holoturia (balate).	3				Idem.
20. Intestinos de pescado.	5				Idem.
21. Nidos de golondrina sucios.	20 por 100				100
22. Plumaz de arveja.	6				Picul.
23. Cuih.	2				Idem.
24. Nuez vómica.	2				Idem.
25. Semilla de punzaray (mez).	4				Idem.
26. Goma benjuí.	4				Idem.
27. Corteza de Hanglai.	2				Idem.
28. Madera de aguila.	2				Idem.
29. Piel de raya.	2				Idem.
30. Aslas de ciervo duras.	10 por 100				Idem.
31. Idem tiernas.	8				100
32. Piel de ciervo finas.	8				Idem.
33. Idem comunes.	3				Picul.
34. Nervios de gamo.	4				Idem.
35. Cueros de búfalo y vaca.	1				Idem.
36. Huesos de elefante.	1				Idem.
37. Idem de tigre.	1				Idem.
38. Cuernos de búfalo.	1				Idem.
39. Piel de elefante.	1				Idem.
40. Idem de tigre.	1				Idem.
41. Idem de armadillo.	1				Idem.
42. Laca en barras.	1				Idem.
43. Cañamo.	2				Idem.
44. Pescado seco (plahamji).	1				Idem.
45. Pescado seco (plasalit).	1				Idem.
46. Madera de Sapan.	2				Idem.
47. Carne salada.	1				Idem.
48. Corteza de mangie.	1				Idem.
49. Madera de rosa.	2				Idem.
50. Ebanos.	1				Idem.
51. Arroz.	4				Koyan.
52. Paddy Palay.	2				Idem.

5.º Todos los demás artículos están exentos de derechos de exportacion y sujetos a derechos interiores ó de tránsito, cuyo importe no podrá aumentarse para el futuro.

El arancel para los siguientes artículos: Por azúcar blanca, 2 salungs por picul. Idem oscuro, uno id. id. Por algodón limpio y sucio, 10 por 100.

Pimienta, un lical por picul.
 Pescado salado, plato y uno id. mejor
 16.000
 Habichuela y guisantes, un dozavo.
 Lagostines secos, id.
 Simiente de Tl. o ajonjolí, id.
 Seda cruda, id.
 Cera, un quinceño.
 Sebo, un lical por picul.
 Sal, 6 licales por koyan.
 Tabaco, un lical y dos salangs por 1000
 adados.

Moneda extranjera, oro y plata
 en barras ó lingotes, oro en hojas, provi-
 siones y efectos de uso personal, pueden
 ser importados, ó exportados libres de de-
 rechos.
 Los Agentes de España que por orden
 de su Gobierno no puedan dedicarse al
 comercio pueden importar libres de de-
 rechos todo objeto de mueblaje, vestuario
 y de consumo que necesiten para su uso
 particular.

El opio puede ser importado li-
 bre de derechos; pero no puede venderse
 sino al contratista del opio, ó á sus agen-
 tes. Igualmente cañones y municiones
 podrán venderse únicamente al Gobierno

siamés ó con consentimiento del mismo.
 (L. S.)—(Firmado.)—Adolfo Palmot.
 (L. S.)—(Firmado.)—Flis Royal Hig-
 hness Krom Luang Wongsatirat Sanit.
 (L. S.)—(Firmado.)—Chow Phya Blu-
 darabai Thi Samuha Nayok—(L. S.)—
 (Firmado.)—Chow Phya Srarawongse
 Way Waddhué Thi Samuha Pra Kralaho-
 me—(L. S.)—(Firmado.)—Chow Phya
 Bhanwongse Alaba Kosa Thibodi Thi
 Phraklang—(L. S.)—(Firmado.)—Phya
 Charéun Racha Mitri.

El anterior Tratado, con sus reglamen-
 tos y tarifas comerciales, ha sido debida-
 mente ratificado en conformidad á la ley
 de 29 de Julio de 1874, y las ratificacio-
 nes respectiva han sido canjeadas en
 Bangkok el 23 de Marzo último.

NUMERO 567.

Orden público.—Circular.

En la causa que se sigue en el
 Juzgado de 1.ª instancia de Nájera
 sobre tentativa de robo en la vi-
 lla de Castroviejo, se ha acordado
 por dicho tribunal proceder á la
 busca, captura y conduccion á di-
 cho Juzgado de los sujetos cuyas
 señas se espresan á continuación;
 y en su consecuencia encargo á los
 Alcaldes, Guardia civil y demás
 dependientes de mi autoridad, prac-
 tiquen las más activas diligencias
 al objeto indicado.

Logroño 22 de Julio de 1872.—
 El Gobernador accidental, **Antonio
 Aguilar.**

Señas.

Ocho á diez hombres armados,
 sus trajes en general blusas de co-
 lor claro y pantalon tambien claro
 á escepcion de uno que llevaba una
 chaqueta como de punto verde ó
 azul, que tambien llevaban una ca-
 ballería roja.

NUMERO 587.

D. Fermín Montemayor Lagar-
 za, natural de Briones, y soldado
 que fué del Regimiento infantería
 del Príncipe núm. 3, se presen-
 tará en este Gobierno Civil en el
 término de quince días contados

de la fecha del presente anuncio,
 para enterarle de asuntos que le
 interesan.

Logroño 31 de Julio de 1872.
 —El Gobernador, **Jose Carabias.**

NUMERO 586.

**DIRECCION PROVINCIAL
 DE LOGROÑO.**

Esta Corporacion celebrara se-
 siones extraordinarias los dias 9 y
 siguientes del próximo mes de
 Agosto, para ocuparse de asuntos
 de su competencia.

Lo que se anuncia, en cumpli-
 miento de lo que previene el arti-
 culo 38 de la ley orgánica provin-
 cial. Logroño 30 de Julio de 1872.
 —El Secretario, **Joaquín Farías.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA
 DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Anuncia la tercera subasta pa-
 ra la adquisicion de papel para
 liar cigarrillos en las Fabricas de
 la península.

El dia 12 de Agosto próximo
 tendrá lugar en la Direccion gene-
 ral de Rentas con sujecion al plie-
 go de condiciones publicado en la
 Gaceta de Madrid núm. 147 del
 26 de Mayo último, la tercera su-
 basta para la adquisicion del pa-
 pel para liar cigarrillos en las fa-
 bricas de tabacos de la península.
 Lo que se anuncia al público
 por medio de este periódico ofi-
 cial para conocimiento de las per-
 sonas que quieran interesarse en
 la citada licitacion.

Logroño 31 de Julio de 1872.
 —El Jefe de la Administracion
 económica, **Francisco de Goicoe-
 chea.**

La Direccion General de Rentas
 en orden de 31 de Julio último me
 comunica lo siguiente:

Atendiendo al fundamento le-
 gal que ha inspirado al Sr. Gober-
 nador civil de esa provincia, la or-
 den de suspension de la visita de
 papel sellado y exaccion de las
 multas impuestas por el Visitador
 durante el periodo electoral, y
 teniendo en cuenta igualmente las
 consideraciones que V. S. sienta
 en su oficio de 29 del actual, esta
 Direccion ha acordado confirmar
 la referida (orden) de suspension
 durante dicho periodo, esperando
 de su celo y actividad que, salva-
 do este plazo, procederá sin des-
 canso á realizar los descubiertos
 que resultasen.

De esta orden deberá V. S. dar
 traslado inmediatamente al Visi-
 tador de la renta de papel sellado
 á los efectos consiguientes.

Lo que se anuncia al público

á fin de que los Sres. Comercian-
 tes é industriales tan luego termine
 el periodo electoral satisfagan las
 multas que se les tienen impuestas
 evitando á esta Administracion se

les comine al pago por medio de
 apremios.

Logroño 4.º de Agosto de 1872.
 —Francisco de Goicoechea.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Hallandosen en descubierto los sugetos que se espresan á continua-
 cion por falta de pago del primer plazo de varias fincas compradas al
 Estado, se anuncia en este periódico oficial, advirtiendo que si en el
 improrrogable término de ocho dias no se presentan en esta oficina á
 satisfacer su importe se declararán las fincas en quiebra segun está
 prevenido por Instruccion.

Número del inventario	TERMINO donde radica.	Importe del remate. Pesetas.	NOMBRE DEL COMPRADOR.
7257	Soto Campo.	2.601	D. Juan Antónanzas.
14581	Salcedillo.	343	Gregorio Gredilla.
1079	Ocon.	252	Bernardo Ruiz.
1080	Idem.	102	Jose Maria Rodriguez.
4583	Cellorigo.	850	Pedro Balderrama.
5396	La Serna.	331	Julian Zorzano.
5595	Pradillos.	21	Nicolas Rubio.
5598	Barranco.	12	Marcos Jamil.
5410	Serna.	28	El mismo.
14829	Los Valles.	120	Blas Abeitua.
14849	Allos Molares.	240	El mismo.
14855	Balde hernando.	150	El mismo.
14856	Campo Santiago.	140	El mismo.
14868	Camino de Tormantos.	250	El mismo.
14869	Idem.	320	El mismo.
14870	Idem.	170	El mismo.
14875	Cucara.	80	El mismo.
14875	La Calzada.	80	El mismo.
5416	Fuente la Hoya.	31	Julian Zorzano.
14906	Reguilar.	50	Leon Saenz.
69	Arrabal.	1.225	Jose Maria Idalgo.
17910	Mirabuenos.	33	Nicomedes Galilea.
14902	Majuelos.	42	Marcelino Aguado.
14903	Alanada.	182	Matias Saenz Breton.
14904	La Pozuela.	162	Marcelino Aguado.
14915	Alto corporales.	52	Luis Saez Lejba.
14914	Manzaneda.	65	El mismo.
63	Vinegra.	14.025	Manuel Saez Diez.

Logroño 1.º de Agosto de 1872.—El Jefe de la Administracion eco-
 nómica, **Francisco de Goicoechea.**

ANUNCIOS.

NUMERO 585.

Se halla vacante la Secretaria de este
 Juzgado municipal por dimision del que
 la servia, sin más dotation que los dere-
 chos fijados en el Arancel vigente.
 Los aspirantes podrán dirigir sus soli-
 citudes documentadas al Sr. Jefe munici-
 pal que suscribe en el improrrogable
 término de veinte dias á contar desde la
 insercion de este anuncio en el Boletín
 oficial de la provincia en el Bole-
 tin de Badaran 28 de Julio de 1872.—El Jefe
 municipal, **Mariano Lerena.**

Terminado el repartimiento de la con-
 tribucion territorial para el año económico
 de 1872 á 1873, se anuncia en el Bole-
 tin oficial para conocimiento de los con-
 tribuyentes.

Villavelayo 26 de Julio de 1872.—El
 Alcalde, **Toribio Gutierrez.**

SAL DE IMON Y LA OLWEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la
 Olweda en la provincia de Guadalajara,
 cuyos productos son conocidos como los
 mejores de España, han abierto la venta
 de la cosecha del año corriente, pudiendo
 asegurar, que en virtud del cuidado y
 mejoras introducidas por los propieta-
 rios, la puesta á la venta es más blanca
 y mejor de lo que hasta hoy se habia
 elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigir-
 se á sus administradores, ó al adminis-
 trador central **D. Cristobal Espinal, en
 Sigüenza.**

IMP. DE F. MENCHAGA.